San José, 23 de julio de 2021

Señores
Plenario Legislativo
Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa
Presente

Estimados señores diputados:

En atención al oficio N° AL-DSDI-OFI-0075-2021, compartimos las observaciones de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AmCham) sobre el texto sustitutivo al proyecto de ley expediente N° 21.658 “Ley de regulación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos (SEAN/SSSN)”, en adelante denominado “el proyecto”.

En relación con la exposición de motivos del proyecto, las afirmaciones no acreditan adecuadamente las fuentes y se basan en argumentaciones de carácter especulativo y no en investigaciones técnicas o científicas concluyentes, intentando justificar la creación de un nuevo impuesto por medio de algunas notas periodísticas.

Existe senda evidencia científica que respalda el hecho de que los productos innovadores, como los cigarrillos electrónicos y los dispositivos para calentar tabaco, que no generan combustión ni humo, son menos nocivos que el cigarrillo si los fumadores adultos se cambian completamente a su consumo; países como Reino Unido, Francia, Nueva Zelanda y Noruega han reconocido los beneficios de los productos innovadores para cesar el tabaquismo, mientras que la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA) de los Estados Unidos autorizó la comercialización de un producto de tabaco calentado, al considerarlo apropiado para la protección de la salud pública.

Es claro entonces que estas alternativas innovadoras son productos diferentes que deben regularse de manera distinta a los cigarrillos tradicionales, tal como hacen las principales autoridades de salud en el ámbito internacional.

Actualmente, la Ley 9028 regula el consumo de tabaco y la nicotina. Al respecto, el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa ya ha señalado que existe una mala técnica legislativa porque cualquier derivado del tabaco calza con el término “similares”. Además, al pretender desincentivar el consumo y gravar con impuestos a todos los dispositivos electrónicos se transgreden los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Igualmente, en el artículo 5 del Reglamento a la Ley 9028, Ley General de Control de Tabaco, ya se regula en qué lugares no pueden utilizarse los cigarrillos electrónicos por lo que no es necesaria la creación de nueva normativa para regular estos dispositivos.

Con el proyecto 21.658 se generan condiciones que propiciarían una mayor incidencia del comercio ilícito, ya que el aumento desproporcional de las cargas tributarias encarece el producto, haciéndolo menos atractivo para los consumidores potenciales, conllevando a un aumento del contrabando y afectando la recaudación de impuestos. Esto lo evidencian varios estudios con respecto a los cigarrillos, cuyo comercio ilícito actualmente ronda el 40% del mercado[1]. Este crecimiento desmedido del comercio ilícito afecta las finanzas públicas y la seguridad ciudadana, ya que el contrabando de tabaco está ligado a redes de crimen organizado. A modo de ejemplo, las altas tasas impositivas aplicadas a los productos de vapor en países como Portugal y Hungría tuvieron un impacto negativo en el mercado local y finalmente fueron abandonadas.

Resulta irrazonable establecer un impuesto a los dispositivos y sus accesorios, ya que estos elementos constituyen la *tecnología* y no el producto que se consume. Tampoco son el líquido, con o sin nicotina, al que el proyecto pretende desalentar su consumo, lo cual violenta el principio de libertad de empresa, al limitar o restringir el libre tránsito y comercialización de bienes; además de inhibir la innovación, debido a las regulaciones tan restrictivas a estos productos novedosos.

La Procuraduría General de la República (PGR) ha objetado este proyecto, ya que considera posible que se violenten los artículos 40 y 45 de la Constitución Política, relativos al derecho a la propiedad y la prohibición de la confiscatoriedad de los impuestos, concluyendo que el proyecto podría tener roces de constitucionalidad.

La creación de un impuesto con destino específico es una práctica que va en contra de recomendaciones de la Contraloría General de la República, en relación con la mejora en la recaudación y administración de las finanzas públicas.

Además, un 20% de impuesto a los líquidos, con y sin nicotina, sigue siendo un monto extremadamente alto que contradice lo expuesto por la PGR; pero peor aún, pretende extender tal impuesto a los dispositivos y accesorios que, al no ser el producto consumible, no deberían tener impuesto alguno.

[1] Ver nota “Decomiso de Cigarrillos sigue en aumento en Costa Rica” del 29 de agosto de 2020, publicada en CRHoy.

En relación con el artículo 5, relacionado con el momento en el que ocurre el hecho generador, se recomienda además cambiar la redacción del inciso a) para que se lea: “a) **Para la fabricación local:** en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero”.

Agradecemos incorporar estas observaciones al expediente del proyecto.

Para notificaciones establecemos el correo **notificaciones@amcham.cr**

Atentamente,

Digitally signed by ALBERTO ARGUEDAS MORALES (FIRMA)
Date: 2021.07.23 16:04:43 -06'00'

Alberto Arguedas
Director Ejecutivo